

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>CONVOCANTE</b>		ALICIA MARÍA CARDONA RICAURTE
<b>CONVOCADO</b>		MUNICIPIO DE ENVIGADO Y OTROS
<b>RADICADO</b>		05001 33 33 024 2012 00460 00
<b>ASUNTO</b>		IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>INTERLOCUTORIO NRO</b>		<b>111</b>

La señora ALICIA MARÍA CARDONA RICAURTE actuando en nombre propio y en representación de su hija **CATALINA MARÍA OSORIO CARDONA**, ésta última actuando también como representante legal de su menor hija **SOFÍA TÓBON OSORIO**, mediante apoderada judicial presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 169 Judicial I Administrativa, en contra del **MUNICIPIO DE ENVIGADO, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN, CONSTRUCCIONES TORRE LA VEGA DEL SUR, CINCEL S.A. Y CONSTRUGEN S.A.S.**, con el fin de que se le reconocieran los perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 14 de abril de 2012 a la altura de la carrera 45 con la calle 27 sur.

La solicitud de conciliación fue admitida por el Procurador 169 Judicial, mediante auto del 25 de septiembre de 2012 (folio 90), y la audiencia se celebró el día 3 de diciembre del mismo año (folio 131-133). Las diligencias fueron remitidas a este despacho judicial, por parte de la Procuraduría 169 Judicial Administrativa (folio 142).

### 1. HECHOS

**"PRIMERO:** La señora Catalina María Osorio Cardona conducía el vehículo Renault Twingo de placas MNB 542, de propiedad de su madre, la señora Alicia María Cardona Ricaurte, el día 14 de abril de 2012, en el sentido oriente - occidente, a la altura de la carrera 45 con la calle 24 sur, siendo las 16:30 horas, cuando colisionó intempestivamente, cayó a un hueco abierto en el pavimento y que tenía pedazos grandes de asfalto levantados en forma de pared vertical. Dichos fragmentos provocaron que el vehículo rebotara en un árbol adyacente a la construcción de la Unidad St. Etienne, ubicada al frente de donde se produjeron los hechos.

**SEGUNDO:** En el sitio del siniestro no se encontraba señalización alguna por parte de las autoridades de Tránsito o de Obras Públicas del Municipio de Envigado que alertara sobre el peligro. Como tampoco EPM, pues todo parece indicar que el referido hueco fue abierto por personal de dicha entidad, para adelantar las labores del servicio de acueducto u alcantarillado a la obra St. Etienne, en esa fecha en

*plena construcción. Tampoco había señales de alerta emitida por el personal de la construcción.*

**TERCERO:** *La obra del edificio St Etienne es propiedad de de las empresas Construcciones Torrelavega del Sur, Cincel S.A., y Construgen S.A.S., en consorcio, y/o como personas independientes, así como de otro edificio que se construye en la misma vía.*

**CUARTO:** *Una vez ocurrido el hecho, la St. Etienne cerró rápidamente sus oficinas, a pesar de ser sábado (día de gran afluencia de clientes para atender en su sala de ventas), y su personal salió silencioso sin auxiliar a las víctimas del accidente: la señora Catalina Osorio y su pequeña hija de 7 años Sofía Tobón, quienes recibieron apoyo de los vecinos del conjunto residencial Villa Santa Teresa, ubicada al frente de St. Etienne. Al pasar al día siguiente día por el sitio, los afectados vieron que el hueco había sido rellenado con arena, tal vez durante la noche del 14 de abril o a la madrugada del 15 de abril de 2012. Las huellas del mismo, sin embargo, persisten a la fecha de la presentación de esta solicitud.*

**QUINTO:** *En el siniestro se hicieron presentes las autoridades del tránsito de Envigado y el Agente Francisco Franco, de placa 070, levantó el croquis, hizo descripción de los daños y reportó que en principio la conductora no refiere lesiones, pero en el pasajero se presenta "trauma contuso en cabeza, en región parietal izquierda", sin pérdida de conocimiento; y procede a llamar personal de asistencia que brinda primeros auxilios, y sugiere revisión médico legal de ambas en el Hospital Manuel Uribe Ángel.*

**SEXTO:** *El reporte del Hospital Manuel Uribe Ángel, en cuanto a la paciente Catalina María Osorio, describe las lesiones sufridas por el accidente, según documento 25822 como " dolor en región dorsal, en región torácica y en el tercer dedo de la mano izquierda ", y concluye atención por urgencias con "traumatismos superficiales que afectan múltiples regiones de miembros inferiores".*

**SÉPTIMO:** *El reporte del Hospital, en cuanto a la paciente Sofía Tobón Osorio dice: "traumatismo en la cabeza no identificado".*

**OCTAVO:** *El día 18 de abril, la señora Catalina Osorio se somete a valoración del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que concluye como consecuencia del accidente de tránsito presenta: "excoriación con costra hemática café de forma irregular que mide 6 x "cms", ubicada en antebrazo izquierdo, tercio medio parte anterior. Y describe que presenta dolor en la mano izquierda a nivel de tercer dedo y que se observa "osteosíntesis del tercer y cuarto dedo de la mano izquierda a nivel de los metacarpianos, tiene placas con tornillos y en el tercer dedo hay un tornillo más largo ubicado en posición oblicua en cuanto al hueso, y con callo óseo en dirección al tornillo". Certifica incapacidad de 12 días.*

**NOVENO:** *El día 18 de abril, la señora Catalina María Osorio somete a su hija, Sofía Tobón Osorio, a valoración del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que concluye que como consecuencia del accidente de tránsito presenta: "hematoma subgaleal de 2X2 cms. En la región parietotempora izquierda. Sin alteraciones neurológicas". Certifica incapacidad de 10 días.*

**DECIMO:** *Debido a la persistencia del dolor de tercer dedo de la mano izquierda, la señora Catalina María Osorio consulta al médico Luis Fernando Aristizabal, quien*

*dictamina que la lesión sufrida por la paciente obliga: "extracción de tornillo que causa limitación física de la mano izquierda, secundario a trauma". Procedimiento que cotiza en la suma de \$2.300.000, entre gastos clínicos y honorarios del cirujano.*

**DECIMO PRIMERO:** *El bien mueble objeto del siniestro, de propiedad del demandante, es el vehículo Renault Twingo, modelo 2005, de placas MNB 542, matriculado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado con las siguientes características:*

*Clase de vehículo: automóvil.*

*Línea: Twingo Authentique.*

*Color: Beige*

*Cilindraje: 1200*

*Servicio: Particular*

*Carrocería: Tipo coupé*

*Capacidad: 4 pasajeros*

*Vin: 9FBCO66055L811260*

**DECIMO SEGUNDO:** *El referido vehículo, con ocasión al siniestro, sufrió daños en nave y suspensión trasera, en rueda trasera derecha, rueda delantera izquierda, guarda barro delantero izquierdo, capó, bómper delantero y trasero, farola izquierda, y demás descripciones que hacen parte de la cotización de la empresa SIPO, que atiende el servicio técnico de la concesionaria Casa Británica, y que suma \$23.086.618, dicha suma resume mano de obra y repuestos.*

**DÉCIMO TERCERO:** *La señora Cardona Ricaurte fue citada a audiencia pública para resolver un hecho contravencional el día 17 de julio de 2012, por parte de la Inspección Segunda de Policía Urbana de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Envigado, que mediante Resolución No 1132 del 25 de julio de 2012, establece que: "del análisis de las pruebas del presente proceso contravencional es evidente que la causa real y directa del accidente es el desperfecto en la vida (hueco), porque si bien este despacho no tuvo conocimiento de quien realizó la obra, este quedó provisionalmente muy mal arreglado; lo cual hace perder el control del citado vehículo produciéndose el accidente..."*

*Mediante la misma providencia se exonera de responsabilidad contravencional frente a la colisión con objeto fijo a la señora Catalina María Osorio Cardona.*

**DÉCIMO CUARTO:** *La señora Catalina María Osorio Cardona se desempeñaba como operador turístico para organizar fiestas y eventos, y con ocasión de la incapacidad, no pudo atender recepciones durante los días de su incapacidad; por lo cual no generó ingreso aproximado por DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a razón de \$1.000.000 de utilidad por evento.*

**DÉCIMO QUINTO:** *La señora CATALINA MARÍA OSORIO CARDONA realizaba en el carro de mi mandante, directamente, el transporte escolar de su hija SOFÍA TOBON OSORIO, en media ruta desde su residencia en Envigado (...) hasta el colegio Marymounth,(...), y de allí hasta su residencia.*

*El no disponer del carro debido siniestro, el cual se encuentra actualmente sin reparar, obligó a mi poderdante a incurrir en gastos de servicio de taxi por NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$980.000); desde la fecha del siniestro, hasta el día 10 de agosto de los corrientes cuando salió del país a radicarse en el exterior.*

**DECIMO SEXTO:** *Junto con los gastos médicos, de transporte y los costos de reparación del vehículo, a raíz del accidente se generan para mis mandantes los siguientes perjuicios:*

*Daño emergente:*

<i>Cirugía en 3er. Dedo de la mano izquierdo (sic):</i>	<i>\$2.300.000</i>
<i>Consulta médico especialista:</i>	<i>85.000</i>
<i>Servicio grúa para mover el vehículo del siniestro</i>	<i>69.600</i>
<i>Servicio de grúa para llevar el vehículo a cotizar</i>	<i>50.000</i>
<i>Servicio de grúa para retornar el vehículo al parqueadero</i>	<i>50.000</i>
<i>Repuestos reparación del vehículo siniestro con cotización</i>	<i>15.806.356</i>
<i>Mano de obra reparación del vehículo siniestro con cotización</i>	<i>7.280.263</i>

*Lucro cesante y otros*

<i>Servicio de transporte colegio Marymounth –Envigado</i>	<i>980.000</i>
<i>Ingresos dejados de percibir por la señora Catalina Osorio en su actividad económica por incapacidad médica</i>	<i>2.000.000</i>
<i>Gastos de fotocopias, certificados, etc. para la presente solicitud</i>	<i>77.960</i>
<i>Honorarios pre jurídicos</i>	<i>2.869.917</i>
<b>TOTAL INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS (SIC)</b>	<b>\$31.569.097</b>

(...)”.

## **2. LA CONCILIACIÓN.**

En diligencia de conciliación prejudicial realizada el 03 de diciembre de 2012 (folios 131-134), las partes llegaron a un acuerdo en los siguientes términos:

*“(...) Se le concede la palabra al apoderado de la parte convocada MUNICIPIO DE ENVIGADO: “No voy a presentar ninguna fórmula de conciliación y presento en un folio el acta del comité de conciliación”. Se le concede la palabra a la apoderada de Empresas Públicas de Medellín: “Tampoco presento formula de acuerdo por la posición sostenida el (sic) audiencia del 29 de octubre en la cual se aportó el certificado del comité de conciliación.”. Se le concede la palabra al apoderado de las empresas CONSTRUCCIONES TORREAVEGA DEL SUR Y CONSTRUGEN S.A.S. y CINCEL: quien manifiesta: “Tal y como se había manifestado en audiencia pasada, y de acuerdo a la reunión sostenida en día anteriores, concretamente el 23 de noviembre del presente año a las tres de la tarde, se ha llegado con las apoderadas de las ofendidas a un acuerdo conciliatorio e indemnizatorio, que consiste en el pago por parte de algunas de las compañías convocadas, concretamente la compañía Torrea (sic) La Vega del Sur S.A. y la contratista MARÍA VICTORIA GÓMEZ SALDARRIAGA, de la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS por concepto de indemnización de todo tipo de daños y todo tipo de perjuicios, hecho que fue aceptado por la apoderada de las convocantes después de la discusión, aclarando que se dejó constancia y se deja hoy constancia que esa suma cubre en absoluto todo tipo de perjuicio material, daño emergente, lucro cesante y extingue cualquier tipo de acción, civil, administrativa, penal, contravencional, y en fin, deja sin efecto cualquier reclamación que a futuro o presente pueda hacerse con respecto a los hechos relacionados y para con la señora CATALINA MARIA OSORIO CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.243.945, su hija SOFÍA TOBÓN OSORIO, y el propietario o propietarios de vehículo Renault Twingo, identificado con la placas MNB542, razón por la cual de manera respetuosa solicito al despacho se de traslado de mis enunciados para que si a bien lo tiene las apoderadas de la parte convocante confirmen este modo de extinguir total de todas las obligaciones*

*mediante un acuerdo conciliatorio en este despacho". Se le concede la palabra a la apoderada de la compañía Aseguradora de Finanzas S.A. CONFIANZA: "No presentamos fórmula de acuerdo teniendo en cuenta que en el hecho segundo de la solicitud se indicó que en el lugar donde ocurrieron los hechos no había señalización y respecto de esta falta de medida de seguridad nuestro clausulado, cláusula tercera numeral cuarto excluye los daños causados por inobservancia de disposición legal estipulación contractual o instrucciones de autoridad competente.". Se le concede la palabra a la apoderada de la señora MARÍA VICTORIA GÓMEZ SALDARRIAGA quien manifiesta: "Como apoderada de una de las convocadas MARÍA VICTORIA GÓMEZ SALDARRIAGA y en reunión sostenida con la apoderada de la convocante el día 23 de noviembre a las tres pm se llegó a un acuerdo conciliatorio de pagar conjuntamente con la sociedad TORRELAVEGA DEL SUR S.A. la suma de veintidós millones de pesos, la cual subsana todos los perjuicios causados o que se llegaren a causar a la convocante. Se le concede la palabra a la parte convocante quien manifiesta: "La convocantes aceptan la propuesta de conciliación ofrecida por la contratista MARÍA VICTORIA GÓMEZ y CONSTRUCCIONES TORRELAVEGA DEL SUR S.A. con base en el acuerdo logrado en forma verbal el día 23 de noviembre de 2012 en la oficina de la citada empresa, con la única salvedad de que el pago debe realizarse mediante cheque de gerencia entregado en el día de hoy 3 de diciembre de 2012 a nombre de la señora ALICIA MARÍA CARDONA RICAURTE, para todos los efectos hago entrega de la fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas MNB542 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado. Con el presente acuerdo ratificamos igualmente que las convocantes dan por resarcido todos los perjuicios derivados del accidente ocurrido el 241 (sic) de abril de 2012 tal como lo expresaron los apoderados de la señora contratista y de la empresa TORRELAVEGA DEL SUR, una vez cumplido el pago es nuestro deber y compromiso dar por terminado cualquier conflicto derivado del citado accidente. Así mismo a partir entonces del presente acuerdo se excluyen de cualquier responsabilidad a las demás entidades convocadas esto es Municipio de Envigado. Empresas Públicas de Medellín Contrugen S.A.S. CINCEL S.A. y la Compañía Asegurado (sic) de Fianzas CONFIANZA S.A." CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO (...) El asunto aquí tratado es conciliable, el acuerdo al que llegaron las partes, convocada y convocante no vulnera los principios que rige la administración pública, no lesiona los intereses de la entidad convocada ni resulta lesivo para el patrimonio público, y además, es congruente con lo solicitado. La prueba aportada es la necesaria y la suficiente para inferir la probabilidad de condena en contra del Estado, en el caso en que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, amén de que el acuerdo conciliatorio hoy celebrado no resulta perjudicial al tesoro público ni a los intereses de la comunidad (...)"*

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Generalidades de la conciliación prejudicial.**

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...".

A su vez el artículo 80 ibidem, señala que "Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...".

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo mediante el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

## **2. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.**

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (artículo 23 Ley 640 de 2001), y las actas que contengan "...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable" (artículo 24 ibidem). Y según lo ha señalado la jurisprudencia, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- "-La debida representación de las personas que concilian;
- "-La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- "-La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- "-Que no haya operado la caducidad de la acción;
- "-Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- "-Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público."<sup>1</sup>

Corresponde al Despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que se llegó ante la Procuraduría 169 Judicial I Administrativa, con el fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad, y los requisitos de fondo, señalados en la Ley, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 466 de 1998, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...".

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de Febrero de 2003. C.P. Dra. Maria Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

### **3. El caso concreto.**

Una vez analizados los requisitos señalados, encuentra el Despacho que no se satisfacen en el presente asunto, de allí que no sea posible aprobar el acuerdo celebrado por las partes, por las razones que a continuación pasan a explicarse:

La solicitud de conciliación prejudicial, está orientada a que las entidades demandas MUNICIPIO DE ENVIGADO, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN CONSTRUCCIONES TORRELAVEGA DEL SUR, CINCEL S.A. y CONSTRUGEN S.A.S. le reconozcan y paguen, a la actora, los perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el 14 de abril de 2012, por culpa exclusiva o falla en el servicios de las entidades solicitadas.

Según lo manifestado por los apoderados del Municipio de Envigado y de Empresas Publicas de Medellín, en la diligencia de conciliación, respectivamente: "No voy a presentar ninguna fórmula de conciliación y presento en un folio el acta del comité de conciliación". Y, "Tampoco presento formula de acuerdo por la posición sostenida el (sic) audiencia del 29 de octubre en la cual se aportó el certificado del comité de conciliación." Así las cosas, el acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio en esta oportunidad, fue al que arribaron la solicitante, su apoderada, y la empresa TORRELAVEGA DEL SUR S.A.

Como respaldo para la conciliación, se allegaron los siguientes documentos:

- Copia del Certificado de existencia y representación e TORRELAVEGA DEL SUR S.A. (folios 19-22)
- Copia del Certificado de existencia y representación de CINCEL S.A. (folios 23-28).
- Copia simple del certificado de existencia y representación de CONSTRUGEN S.A.S. (folios 29-32).
- Copia simple de la declaración de la señora CATALINA MARÍA OSORIO CARDONA ante la Inspección Segunda de Policía Urbana del Municipio de Envigado. (folios 33 y vto).
- Copia simple de la Resolución No 1132 del 25 de julio de 2012, por medio de la el Inspector de Policía Urbana del Municipio de Envigado exonera de toda responsabilidad contravencional a la señora CATALINA MARÍA OSORIO CARDONA. (folios 34 y vto).
- Copia de Informe de accidentalidad Código de Transito No. 05266000. (folios 35).
- Copia simple del Informe policial de accidentalidad de transito No 05266000 (folios 37-39).
- Copia simple del auto del 16 de abril de 2012, proferido por la Inspección de la Policía Urbana de Envigado (folios 40).
- Copia de las fotografías del lugar en que ocurrieron los hechos materia de la presente conciliación prejudicial (folios 41-45).

- Copia de la Cedula de Ciudadanía y Licencia de Conducción de la señora CATALINA MARIA OSORIO CARDONA (folio 46).
- Copia de la Tarjeta de Identidad de la menor SOFÍA TOBÓN OSORIO (folio 47).
- Copia de la cedula de Ciudadanía y Licencia de Conducción de la señora ALICIA MARÍA RICAURTE CARDONA (folio 48).
- Copia simple de "FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD POR SERVICIOS PRESTADOS A VÍCTIMAS EN EVENTOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRANSITO PERSONAS JURÍDICAS -FURIPIS" (folio 49-50).
- Copia simple historia clínica de la señora CATALINA MARÍA OSORIO CARDONA y SOFÍA TOBÓN OSORIO (folios 51-56).
- Copia del Informe Técnico Medico Legal de Lesiones no fatales realizado a la señora CATALINA MARÍA OSORIO CARDONA y a SOFÍA TOBON OSORIO (folio 57-59).
- Copia simple del presupuesto realizado por el Médico Luis Fernando Aristizabal para cirugía estética (folios 60).
- Copia simple de factura por consulta de especialista de cirugía plástica (folio 61).
- Copia simple de formato "SIPO -CESVI COLOMBIA" (folios 62-64).
- Copia simple de Factura de venta No 4365 por transporte de vehículo con grúa (folios 66-67).
- Copia simple de recibo de caja y la respectiva factura de venta No TP71 (folios 68-69).
- Documento "TRANSPORTE EN TAXI PARA RECOGER A SOFÍA EN HORAS DE LA TARDE" (folio 71).
- Copia de facturas de cámara de comercio (folios 72-74).
- Copia de facturas Office Depot (folio 76).

#### **4. Valor probatorio de las copias.**

Estudiando el acuerdo conciliatorio, para su posterior improbación o aprobación, el despacho advirtió que los documentos que se aportaron, y que servían de sustento probatorio del mismo, se allegaron en copias simples, por lo tanto mediante auto del 21 de enero de la presente anualidad, visible a folios 143 y vto., se ordenó la remisión del expediente al Procurador 169 Judicial I, para que subsanara la irregularidad señalada, esto es, allegara en originales o en copias autenticadas los documentos mencionados.

Sin noticia de la Conciliación prejudicial de la referencia, este despacho requirió al Procurador 169 Judicial I, en varias oportunidades como consta en los folios 1 a 4 del Cuaderno No 2. El día 04 de abril de 2013 el Procurador 169 Judicial I, allegó el expediente contentivo de la conciliación prejudicial sin los documentos requeridos por esta agencia judicial. (folio 146)

Como se observa, los documentos que sirven de soporte al acuerdo conciliatorio objeto de estudio, no fueron aportados en legal forma, pues

como se sabe, la prueba documental que sean allegados a un proceso como sustento de las pretensiones, deben ser aportadas en originales o en copias, y éstas últimas tienen el mismo valor probatorio de aquellos, cuando hubieran sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica; cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o copia autenticada, o cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de una inspección judicial. Así está establecido en los artículos 251, 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el particular ha expresado la Sala Contencioso Administrativa del Consejo es Estado, con ponencia de la Consejera Dra. Maria Elena Giraldo Gómez, en ponencia de fecha 23 de marzo de 2000, expediente 18449, lo siguiente:

"...la Ley 446 de 1998, que hizo algunas modificaciones sobre la prueba documental dispuso:

*"Sobre autenticidad de documentos que "En todos los procesos, los documentos privados presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Todo ello sin perjuicios de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros" (art. 11).*

[...]

Es importante acudir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, para de una parte, precisar otros conceptos, no tocados por la Ley 446 de 1998, atinentes a la aportación de documentos, el valor probatorio de las copias y la autenticidad de un documentos y, de otra parte, diferenciar lo que se entiende por copias auténticas de lo que se considera como documento auténtico. En ese orden esa codificación enseña lo siguiente sobre los documentos:

- Que se aportarán al proceso en originales o en copia y que ésta podrá consistir en transcripción o reproducción mecánica del documento (art. 253).
- Que para que la copia tenga el mismo valor del original es necesaria que la copia se obtenga de una de las siguientes formas:

*"Artículo 254. (...)*

*1º. Cuando hayan sido autorizadas por Notario, director de oficina administrativa o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.*

*2º. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.*

*3º. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa".*

- Que un documento aportado en original o en copia es auténtico, "Art. 252. Cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad"..."

Tales conceptos sirven para deslindar los conceptos de "copia auténtica" de "documento auténtico". El primero de estos conceptos refiere al valor probatorio, en el juicio, de la copia de un documento, en forma equivalente al del aportado en original. El segundo de los conceptos, documento auténtico, atañe a la certeza de "la persona que lo elaborado (sic), manuscrito o firmado", punto distinto a los atinentes, de una parte, a cómo se aporta un documento en el juicio y, de otra parte, a cuándo es valorable.

Sobre la autenticidad de los documentos cabe destacar los siguientes aspectos; que:

- Generalmente, para los documentos públicos está presumida y para los documentos privados es necesario que se dé alguno de los eventos previstos en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito [...]

La Corte Constitucional declaró exequibles los numerales 2º del artículo 254 y 3º del artículo 268 del Código de Procedimiento Civil, y señaló que para que la copia tenga el mismo valor del original debe haberse tomado de alguna de las formas previstas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Dijo la Corporación:

*"La autenticación de copias no implica presumir mala fe de quien las aporta..., la exigencia del numeral 2º del artículo 254 es razonable, y no vulnera el artículo 83 de la Constitución, como tampoco el 288.*

*En este caso, la autenticación de la copia para reconocerle "el mismo valor probatorio del original" es un precepto que rige para todas las partes en el proceso, y que no tiene otra finalidad que rodear de garantías de certeza la demostración de los hechos, fundamento del reconocimiento de los derechos.*

*"Sostener que el exigir una copia autenticada en el caso del numeral 2º del artículo 254 es presumir mala fe de quien pretende hacerla valer como prueba, sería tanto como afirmar que también desconoce la presunción de buena fe la exigencia de solemnidades ad substantiam actus en algunos contratos (como en la compraventa de inmuebles), porque con el argumento de la buena fe deberían eliminarse las escrituras públicas, el registro de la propiedad inmobiliaria, el registro del estado civil, etc. Nada más absurdo y más contrario a las relaciones jurídicas y, en especial, a la seguridad, a la certeza, que debe haber en ellas"<sup>2</sup>.*

En sentir del Despacho, no se encuentra debidamente acreditada la obligación que se concilia, pues los documentos con los cuales pretenden endilgar la obligación, no constituyen plena prueba contra las entidades convocadas, pues carecen del valor probatorio para ello; y para que los documentos tengan el mismo valor del original deben ser copias auténticas tomadas del original, o copias tomadas de copia autenticada, como ya se anotó.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-023 del 11 de febrero de 1999.

Sobre el tema el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 31 de Agosto de 2006, con ponencia de la Consejera Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente 28448, expresó:

*"Sobre el valor probatorio de las copias de los documentos públicos, la Sala ha recalado que, por expresa remisión que el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo hace al régimen probatorio previsto en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la admisibilidad, práctica y valoración de esta prueba documental, es aplicable el artículo 254 de este último.*

*En consecuencia, dado que dichas copias no reposan auténticas en el expediente, carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público, para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación.*

***Con otras palabras, las copias simples no son medios de convicción que puedan tener la virtualidad de hacer constar o demostrar los hechos que con las mismas se pretendan hacer valer ante la jurisdicción, en cuanto su estado desprovisto de autenticación impide su valoración probatoria, de conformidad con lo prescrito en la norma procesal antes citada."***

Así las cosas, y como en el trámite de las conciliaciones prejudiciales, se exige la presentación de las pruebas necesarias que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud, para establecer los supuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio; al no haberse cumplido este requisito, debe improbarse el acuerdo celebrado entre las partes.

El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el 1757 del Código Civil, consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que corresponde al actor demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional, "...La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, **en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular**, a la Administración pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo..."<sup>3</sup>, de allí la ausencia de pruebas constituya una de las causales para improbar un acuerdo conciliatorio. Y expresa además la alta Corporación, frente al tema probatorio, que

*"...La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada. Entratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, **dado el compromiso del patrimonio público que les***

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 7 de Marzo de 2002. C.p. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros. Exp. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925).

***es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación. "Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del Art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley..."***<sup>4</sup> (Negrillas del Despacho).

Por las razones expuestas, teniendo en cuenta que los documentos con los cuales se pretende soportar el acuerdo conciliatorio carecen del valor probatorio para endilgar una obligación a cargo de las entidades convocadas, el Despacho improbará la conciliación prejudicial celebrada el 03 de diciembre de 2012, ante la Procuraduría 169 Judicial I Administrativa, visible en el acta de folios 131-134, sin necesidad de analizar los demás supuesto para su aprobación, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

- 1.** IMPROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO celebrado el 3 de diciembre de 2013 por la señora ÁNGELA MARÍA CARDONA RICAURTE en representación de CATALINA MARÍA OSORIO CARDONA y SOFÍA TOBÓN OSORIO y la sociedad **CONSTRUCCIONES TORRELAVEGA S.A. y CONSTRUGEN S.A.S.**, ante la Procuraduría 169 Judicial I Administrativa, por las razones expuestas en la motivación precedente.
- 2.** Se dispone la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.
- 3.** En firme esta providencia, procédase al archivo de la actuación

#### **NOTIFÍQUESE**

**MARIA ELENA CADAVID RAMÍREZ**

**Juez**

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 30 de Marzo de 2000. C.P. Dr. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Radicación número: 16116.

NOTIFICACIÓN AL **PROCURADOR 110 JUDICIAL** DELEGADO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

EN MEDELLÍN, A LOS \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 2013, SE NOTIFICÓ AL  
PROCURADOR N° 110 DELEGADO EN LO JUDICIAL ANTE ESTE DESPACHO DE LA PROVIDENCIA  
QUE ANTECEDE.

\_\_\_\_\_  
NOTIFICADO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

EN LA FECHA SE NOTIFICÓ POR **ESTADOS** EL AUTO ANTERIOR.  
MEDELLÍN, \_\_\_\_\_ FIJADO A LAS 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**